

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

KEVIN JOEL  
HERNÁNDEZ RUIZ

Peticionario

KLCE202200002  
cons.  
KLCE202200178

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.  
ISCR202100645-654

Sobre:  
Art. 93-A CP y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2022.

I.

El Ministerio Público acusó al Sr. Kevin Joel Hernández Ruiz de dos (2) infracciones a la Ley de Armas, tres (3) tentativas de asesinato y dos (2) cargos de asesinato en primer grado. Celebrado el correspondiente Acto de Lectura de Acusación, el 1 de julio de 2021, Hernández Ruiz presentó *Moción* al amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal vigentes.<sup>1</sup> El 19 de julio de 2021 el Ministerio Público contestó el descubrimiento de prueba e inició a su vez, el descubrimiento de prueba a su favor.

El 2 de septiembre de 2021 Hernández Ruiz instó *Moción* en la que solicitó transferencia de vista, contestó la Regla 95-A de las de Procedimiento Criminal presentada por el Estado e informó que el Ministerio Público no había culminado el Descubrimiento de Prueba solicitado por él. El 26 de septiembre de 2021 Hernández Ruiz solicitó la desestimación de las acusaciones, a tenor con la

---

<sup>1</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 95.

Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal.<sup>2</sup> El 5 de noviembre de 2021 el Ministerio Público replicó a la *Moción de Desestimación*.

El 22 de noviembre de 2021 el Ministerio Público solicitó al Tribunal de Primera Instancia que sustituyera el testimonio que habría de ofrecer el fenecido testigo de cargo Julio Aragonés Fred, por el testimonio que ofreció en la vista de determinación de causa para acusar. Se basó en las disposiciones de la Regla 806 de Evidencia sobre testigo no disponible.<sup>3</sup>

El 29 de noviembre de 2021 Hernández Ruiz se opuso a la *Moción* del Ministerio Público. Adujo, que, el testimonio que el Ministerio Público pretendía sustituir era precisamente la razón por la que había solicitado la desestimación de la acusación. Es decir, que el testimonio prestado por dicho testigo en la Vista Preliminar debía descartarse por falta de veracidad y que una vez descartado, no debió encontrarse causa probable para acusarle.

El 2 de diciembre de 2021, notificada el día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución y Orden* concediendo la petición del Ministerio Público en cuanto a la sustitución de testimonio. Dispuso, que, el testigo Aragonés Fred era un testigo no disponible por razón de fallecimiento, por lo que su testimonio podría sustituirse por el que ofreció en la etapa de vista preliminar.

Insatisfecho, el 3 de enero de 2022, Hernández Ruiz recurrió ante nos mediante *Petición de Certiorari* --KLCE202200002--. Señala, que erró “el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al aceptar una sustitución de testimonio al amparo de la Regla 806 de Procedimiento Criminal cuando el testigo no pudo ser contrainterrogado eficazmente a consecuencia del Estado”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Íd. R. 64 (p).

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 806.

<sup>4</sup> El 1 de marzo de 2022 compareció la Oficina del Procurador General ante esta Curia de apelaciones con su *Escrito en Cumplimiento de Orden* el caso KLCE202200002.

Mientras tanto, el 19 de enero de 2022, mediante *Resolución* notificada el 30 de enero, el Foro de Primera Instancia resolvió la *Moción de Desestimación* presentada por Hernández Ruiz, declarando la misma No Ha Lugar. Concluyó que, a pesar de que las notas de la entrevista realizada a la señora Alejandra E. Ducos Cintrón podrían ser utilizadas para impugnar al testigo Aragonés Fred, las mismas no constituyen prueba exculpatoria.

A raíz de este segundo dictamen, el 18 de febrero de 2022, otra vez compareció ante nos Hernández Ruiz mediante *Recurso de Certiorari* --KLCE202200178--. Plantea que, “[e]rró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al determinar no ha lugar a la *Moción de Desestimación* en la que alude, que las notas a pesar de poder ser utilizadas para impugnar la credibilidad del Sr. Aragonés la misma no exculpa al acusado”.

El 3 de marzo de 2022, Hernández Ruiz instó *Moción Sobre Paralización de Procedimientos y Consolidación de Recursos*. Planteó que el recurso presentado el 18 de febrero de 2022 --KLCE202200178--, debía consolidarse con el recurso presentado el 3 de enero de 2022 --KLCE202200002--. El 4 de marzo de 2022 emitimos *Resolución* consolidando ambos recursos. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver. Aunque íntimamente relacionados, atendemos ambos recursos consolidados, separadamente.

## II.

### **KLCE202200002**

#### A.

Mediante este recurso Hernández Ruiz cuestiona la decisión del Foro *a quo* de sustituir en el juicio el testimonio del testigo Aragonés Fred por el que ofreció previamente en la vista de determinación de causa para acusar. Se basa, en que, por razón de no proveérsele durante esa vista las notas que tomó el agente

investigador a otra testigo, no pudo contrainterrogar efectivamente al testigo de cargo durante dicha vista. No le asiste la razón. Nos explicamos.

Como norma general nuestro derecho probatorio excluye prueba de declaraciones distintas a la que “[l]a persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”.<sup>5</sup> En otras palabras, la llamada prueba de referencia depende de que sea: 1) una declaración extrajudicial, 2) susceptible de ser cierta o falsa -aseveración-, 3) que es ofrecida en el juicio para que se admita en evidencia, y 4) con el propósito de probar la verdad de lo aseverado. Cualquier declaración que no tenga alguna de estas cualidades, no es prueba de referencia y, por tanto, no le aplica la regla de exclusión.

La exclusión de la prueba de referencia, según definida en la Regla 801 de Evidencia,<sup>6</sup> obedece a que, por su naturaleza, no están presentes las condiciones ideales -juramento o afirmación, presencia o inmediatez y la confrontación-, que exige el derecho de la prueba para apreciar, evaluar y adjudicar la credibilidad de testigos.<sup>7</sup> De ordinario las declaraciones previas al testimonio en corte se hacen sin que previamente se jure o afirme decir la verdad. Falta además la presencia del juzgador de los hechos para apreciar el comportamiento -*demeanor*-, del declarante mientras emite su declaración. Más importante aún, es virtualmente imposible detectar que nivel o grado de sinceridad se tuvo al hacer las

---

<sup>5</sup> Regla 801. Definiciones

Se adoptan las siguientes definiciones relativas a pruebas de referencia:

(a) Declaración: Es (a) una aseveración oral o escrita; o (b) conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.

(b) Declarante: Es la persona que hace una declaración.

(c) Prueba de referencia: Es una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. 32 LPRA Ap. VI, R. 801.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> E. Vélez Rodríguez, La Prueba de Referencia y sus Excepciones, Interjuris 2010, págs. 8 y sigs.

declaraciones.<sup>8</sup> En tanto y en cuanto la parte contra la que se ofrece prueba de referencia no tiene oportunidad de confrontar al declarante en el juicio, está privada de cotejar o demostrar los riesgos de falta de confiabilidad inherentes a dicha prueba.

Ahora bien, la admisibilidad de prueba de referencia depende de que se cumplan los requisitos de alguna excepción, así como las exigencias de la doctrina establecida en *Crawford v. Washington*<sup>9</sup> y su progenie. En tal sentido, la Regla 806 de Evidencia,<sup>10</sup> enumera una serie de circunstancias específicas, que, de concurrir, permitirían la admisibilidad de prueba de referencia, si la persona declarante no está disponible como testigo. Son una serie de determinaciones preliminares a la admisibilidad de la prueba que debe adjudicar el juez bajo la Regla 109 (A) de Evidencia.<sup>11</sup> Se trata de aspectos de competencia de la prueba, cuyo *quantum* probatorio no es aquel que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza. Refiere más bien al *quantum* de preponderancia. A pesar de que bajo esta Regla 109(A) las Reglas de Evidencia no obligan al tribunal, excepto los privilegios, lo conveniente para una mayor confiabilidad de la prueba, es que se apliquen los principios probatorios, aunque con mayor flexibilidad y menor rigurosidad.<sup>12</sup>

Según el inciso (4) de esta Regla, “[n]o disponible como testigo incluye situaciones en que la persona declarante: “(4) al momento del juicio o vista, ha fallecido ...”.<sup>13</sup> Esta modalidad, que responde a criterios de necesidad,<sup>14</sup> ha sido validada desde tiempos remotos por el Tribunal Supremo Federal.<sup>15</sup> Cumplido este requisito de no

---

<sup>8</sup> E. Vélez Rodríguez, *op cit.*, págs. 12-16.

<sup>9</sup> 541 US 36 (2004).

<sup>10</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 806.

<sup>11</sup> *Íd.*, R. 109.

<sup>12</sup> Véase, R. Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, 4ta ed., San Juan, Ediciones Situm, Inc., 2015, pág. 103.

<sup>13</sup> *Supra*, R. 806 (A)(4)

<sup>14</sup> E. Vélez Rodríguez, *op cit.*, págs. 249.

<sup>15</sup> *Mattox v. United States*, 156 US 237 (1895).

disponibilidad, la Regla enumera las excepciones bajo las cuales se podría admitir prueba de referencia. Dispone en su acápite (B):

(B) Cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia lo siguiente:

(1) Testimonio anterior

Testimonio dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. Ello si la parte contra quien se ofrece ahora el testimonio – o un predecesor en interés si se trata de una acción o procedimiento civil – tuvo la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, contrainterrogatorio o en re directo.

[...].<sup>16</sup>

Este inciso (B)(1) recoge una excepción históricamente arraigada, cuyo mayor atributo o cualidad es que posee suficientes y sustanciales garantías de confiabilidad. Se trata del testimonio dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, o en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. Al prestar ese testimonio anterior, el declarante estuvo sujeto a juramento -o su equivalente-, y la parte contraria - quien sufriría los efectos de la admisión de la declaración-, tuvo la oportunidad de confrontarlo al examinarlo con un motivo similar al que tendría en el juicio. De esta forma se cumplen las exigencias doctrinarias impuestas en *Crawford v. Washington*.<sup>17</sup> “No hay problema con admitir testimonio anterior contra un acusado, pues están presentes las dos exigencias que emanan de la cláusula de confrontación: (i) no disponibilidad del declarante para testificar, y (ii) que la declaración se hubiera hecho con oportunidad del acusado para contrainterrogar al declarante”.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Supra, R. 806 (B)(1)

<sup>17</sup> Supra.

<sup>18</sup> E. L. Chiesa, Reglas de Evidencia Comentadas, Primera Edición, Ediciones Situm, 2016, pág. 327.

## B.

En este caso, uno de los testigos de cargo, Aragonés Fred, declaró y fue conainterrogado en la vista de determinación de causa para acusar por la defensa de Hernández Ruiz. Allí sostuvo haber cooperado en los hechos que se le imputan a Hernández Ruiz. Específicamente, señaló a Hernández Ruiz como la persona que dio muerte a un ser humano mediante el uso de un arma de fuego que disparó mientras iba transitando en un vehículo de motor.

Ante el posterior fallecimiento de Aragonés Ruiz, el Ministerio Público solicitó al Tribunal de Primera Instancia que lo declarara testigo no disponible y que sustituyera su testimonio con el que ofreció durante la vista preliminar. Hernández Ruiz se opuso alegando que no se cumplía el requisito de la Regla 806 invocada,<sup>19</sup> pues no tuvo oportunidad de hacerle un conainterrogatorio efectivo. Ello debido a que, en ese momento no disponía de las notas de una entrevista que le hizo el investigador del caso a otro testigo de cargo. Según Hernández Ruiz, de dicha entrevista surge, que el señor Aragonés Fred tuvo una mayor participación en los hechos. Por eso, dice, que solicitó la desestimación de los cargos en su contra, porque, a su juicio, la referida entrevista constituía prueba exculpatoria y no se le entregó previamente.

Su reclamo es inmeritorio. De las aludidas notas surge la declaración de un testigo de cargo, Sra. Alejandra Ducós, sobre lo que le dijo el testigo cooperador Aragonés Fred. Entre otras cosas, según dichas notas, Aragonés Fred le mencionó a Ducós haber sido él quien conducía el vehículo desde donde se hizo el fatal disparo; que en ningún momento tuvo armas en su poder; que él no fue quien disparó. También surge que Aragonés Fred le admitió haber asesinado previamente a una persona y que fue él, la persona que

---

<sup>19</sup> Supra.

"jaló el gatillo". Para Hernández Ruiz, la información contenida en esas notas tomadas por el agente Mercado al entrevistar a la señora Ducós, le hubiese permitido minar la poca credibilidad del testigo cooperador Aragonés Fred y así evitar que el tribunal determinara causa probable para acusar.

No obstante, de las constancias del expediente notamos, que, en la etapa de vista preliminar, el Ministerio Público presentó los testigos José Luis Álvarez González, Aragonés Fred y al agente Mercado. A preguntas del Fiscal, Aragonés Fred declaró que su participación se limitó a conducir el vehículo en el que se encontraba Hernández Ruiz y otra persona, quienes fueron los que dispararon. Declaró también, que un día mientras fumaba marihuana con la señora Ducós, ésta le mostró una foto de la noticia, a él se le salió una lágrima y le dijo a ella que él tenía que ver con los hechos. En el contrainterrogatorio, Aragonés Fred aceptó haberle dicho a la señora Ducos que él tenía que ver con el crimen, pero sin abundar sobre ello.

Por su parte, el agente Mercado declaró haber entrevistado a la señora Ducós y que ésta le indico que era amiga de Aragonés Fred y que estando con él en el carro de ella fumando marihuana, ella lo vio "down" indicando que se quería matar por algo que había hecho. Se trataba de un trabajo que había salido mal, que había matado a una nena con su mamá y estaba arrepentido. Contrainterrogado por la defensa de Hernández Ruiz, el agente Mercado indicó que dio con Aragonés Fred a base de la confianza e información que le dio la señora Ducós. Añadió, que, confrontó a Aragonés Fred con dicha información pues éste le había dicho que no había disparado y este le dijo que no lo había hecho.

De manera que, durante la vista preliminar, en efecto se ofreció como prueba el contenido de la entrevista que Hernández Ruiz alega se le entregó tardíamente y que, según él, es exculpatoria.



No pude decir que no tuvo ante sí la información relevante para conducir un contrainterrogatorio efectivo. Después de todo, lo que garantiza el derecho a la confrontación es una oportunidad para un contrainterrogatorio efectivo, no un contrainterrogatorio que rinda inexorablemente los frutos a los que aspira la parte que contrainterroga.<sup>20</sup> No erró el Tribunal recurrido al concluir, que el Ministerio Público cumplió con su carga de establecer los requisitos establecidos por la Regla 806 de Evidencia<sup>21</sup> y admitir por excepción el testimonio del fenecido testigo de cargo, Aragonés Fred.

### III.

#### **KLCE202200178**

Mediante su segundo recurso, Hernández Ruiz sostiene que el Tribunal de Primera Instancia debió desestimar las acusaciones en su contra debido a que las notas de la entrevista realizada a la testigo de cargo, más allá de ser meramente útiles para impugnar al testigo Aragonés, le exculpaba a él de los delitos imputados. Tampoco tiene razón. Veamos por qué.

### A.

Evidencia exculpatória es toda aquella que resulta favorable al acusado y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo, y cuya supresión tienen severas consecuencias contra el Estado, independientemente de la buena o mala fe exhibida por el Ministerio Fiscal en ocultarla.<sup>22</sup> En ese sentido, por imperativo del debido proceso de Ley, el Ministerio Fiscal tiene el deber de revelar cualquier evidencia exculpatória,

---

<sup>20</sup> Véase, *Delaware v. Fensterer*, 474 US 15, 18 (1985).

<sup>21</sup> *Supra*.

<sup>22</sup> *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 DPR 304 (2008); *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520 (2003); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299 (1991). Ver, además: *Youngblood v. West Virginia*, 547 US 867 (2006); *United States v. Salerno*, 796 F. Supp. 1099 (N.D.III., 1991); *Brady v. Maryland*, 373 US 83, 87 (1963) (“the suppression by the prosecution of evidence favorable to an accused upon request violates due process where the evidence is material either to guilt or to punishment, irrespective of the good faith or bad faith of the prosecution”); *Giglio v. United States*, 405 US 150 (1972); *Moore v. Illinois*, 408 US 786 (1972).

testimonio perjuro o indicios de falsedad en la prueba que tenga en su poder.<sup>23</sup> Es, pues, responsabilidad del Estado, en su obligación de proveer un juicio justo bajo la cláusula de debido proceso de Ley, y aun sin mediar solicitud de la defensa, revelar cualquier evidencia exonerante en su poder o vicios de falsedad en su prueba que “de permanecer ocultos e ignorados sofocarían la verdad en la sala de justicia”.<sup>24</sup>

Ahora bien, no se trata de cualquier evidencia sino de aquella que “con una razonable probabilidad, habría alterado --ya sea el veredicto o el castigo impuesto--, de haber sido presentada al juzgador de los hechos”.<sup>25</sup> En ese sentido, el imputado tendrá que demostrar afirmativamente que la evidencia, con toda probabilidad, contiene evidencia exculpatoria o relevante a su inocencia o castigo.<sup>26</sup> Tampoco puede tratarse de simples contradicciones de los testigos de cargo, sino de aquella prueba de calidad suficiente como para derrotar la estimación de causa probable para acusar.<sup>27</sup> Para el Profesor Ernesto L. Chiesa es necesario distinguir entre la prueba exculpatoria y la evidencia con algún potencial exculpatorio o que pudiera ayudar a la defensa del acusado. Expone:

Cuando no se trata de evidencia exculpatoria, en el sentido que no surge de su faz el carácter favorable a la defensa, aunque pudiera resultar favorable, entonces es a solicitud de la defensa que el Ministerio Público debe suministrar la información solicitada, si tiene un potencial exculpatorio o de favorabilidad para la defensa. El Ministerio Público no tiene una obligación de revelar información favorable al acusado, excepto en situaciones donde dicha prueba adquiera carácter exculpatorio o porque causa perjuicio al acusado en cuanto a su derecho a un juicio justo.<sup>28</sup>

<sup>23</sup> *Pueblo v. Arzuaga*, supra; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, supra.

<sup>24</sup> *Pueblo v. Arzuaga*, supra, pág. 537.

<sup>25</sup> *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, supra, pág. 333; y más recientemente, *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra.

<sup>26</sup> *Pueblo v. Arzuaga*, supra; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez J*, supra; No puede tratarse de “meras especulaciones”. *Pueblo v. Arzuaga*, supra, pág. 541.

<sup>27</sup> *Pueblo v. Ortiz Vega y Rodríguez Galindo II*, 149 DPR 363, 380 (1999).

<sup>28</sup> *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum, Colombia, 1992, Vol. II, sec. 10.3, pág. 43. Ver, además: *Youngblood v. West Virginia*, supra, a la pág. 870: “evidence is material ‘if there is a reasonable probability that, had the evidence been disclosed to the defense, the result of the proceeding would have been different’”; *United States v. Salerno*, supra, pág. 1105: “Brady and its progeny only obligate the Government to produce exculpatory information, not

De manera que, no solo se trata de si el Fiscal ha ocultado evidencia exculpatoria; la calidad y peso de la misma es un elemento tan o más importante que su propia existencia si tiene suficiente relevancia como para levantar una razonable probabilidad de que el veredicto o la pena pudieran haber sido distintos si se le hubiese considerado.<sup>29</sup>

B.

Evaluada la controversia, no nos convence el argumento de Hernández Ruiz respecto a que, las notas que el Ministerio Público no le entregó en la vista preliminar constituía prueba exculpatoria. En primer lugar, las notas aludidas fueron ofrecidas en evidencia en la vista preliminar a través de la prueba de cargo del Ministerio Público y sobre ellas, la defensa de Hernández Ruiz tuvo plena ocasión de contrainterrogar. En segundo lugar, lejos de ser exculpatorias, podrían tener elementos inculpatorios de Hernández Ruiz al ubicarlo en el lugar de los hechos e identificarlo como uno de los sujetos que disparó el arma de fuego. No menos importante, a pesar de que el testimonio del testigo Aragonés Fred fue sustituido por el que ofreció este testigo en la vista preliminar, Hernández Ruiz tiene a su disposición todos los mecanismos para impugnar dicha evidencia, como si la persona declarante hubiera prestado testimonio como testigo.<sup>30</sup>

Cuando se admite una declaración que constituya prueba de referencia bajo las Reglas 805 a 809, la credibilidad de la persona declarante puede ser impugnada -y si es impugnada, puede ser rehabilitada- por cualquier evidencia admisible para esos propósitos tienen a su disposición los mismos mecanismos para impugnarlo como si se tratara de un testimonio en vivo. En fin, tampoco tiene

---

investigative leads”. *Kyles v. Whitley*, 514 US 419 (1995) United States v. *Bagley*, 473 US 667 (1985).

<sup>29</sup> *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, supra, pág. 333.

<sup>30</sup> Véase: Regla 808, 32 LPRA AP VI. R. 808.

razón Hernández Ruiz al alegar que el Ministerio Público le ocultó prueba exculpatoria durante la vista preliminar y mucho menos, que procedía, por esa razón, desestimar las acusaciones en su contra.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición de los *Certiorari* consolidados KLCE202200002 y KLCE202200178. Consecuentemente, declaramos No Ha Lugar la solicitud de paralización.

**Notifiquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones